



10412 (Radicado 2013-00068)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	RECURSO REPOSICION
NOMBRE	EDINSON PADILLA MARTINEZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	10412-2013-00068
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **EDINSON PADILLA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.209.912 de Barrancabermeja**, contra el auto de de fecha 7 de enero de 2021, mediante el cual se niega la libertad condicional.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 12 de septiembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena a descontar por el condenado en **CIENTO SESENTA Y OCHO MESES DE PRISIÓN, MULTA** de 1755 SMLMV, INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena acumulada y PRIVACION PARA LA TENENCIA DE ARMAS por el término de 1 año; por las siguientes Sentencias:

1) Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de abril de 2014, de 62 meses 21 días de prisión, multa de 1.755 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; hechos desde el año 2011, **radicado 2013-00068 N.I. 10412.**



2) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2017, que lo condenara a la pena principal de 136 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**; hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2010, 8 de septiembre de 2012, 30 de agosto de 2010 y 9 de junio de 2012; **radicado 2011-00048 N.I. 18259**.

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado de Penas, negó la libertad condicional a PADILLA MARTINEZ, con el argumento que no se evidenció en el interno el adecuado desempeño que prevee la norma durante el tratamiento penitenciario, atendiendo a que las actividades que realizó al interior del penal para redimir pena fueron en gran parte calificadas de deficientes, específicamente se dijo de los los meses de enero de 2015, 1 al 21 de marzo de 2018, abril a junio de 2018, octubre y diciembre de 2018, enero a abril de 2019, Junio al 5 de diciembre de 2019, mayo y junio de 2020.

Se indicó en el auto que nos convoca, que el análisis que predica la norma en este aspecto desde luego debe realizarse durante todo el tiempo del tratamiento penitenciario y que en ese contexto la actividad calificada deficiente de una manera constante y reiterada, por demás próximo a obtener la libertad condicional, atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional; lo que permitió inferir que al enjuiciado le falta tiempo para demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización.

Se agregó además que la situación que se expone denota el desinterés del enjuiciado para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social y desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se



busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, PADILLA MARTINEZ, manifestó su descontento, ante la negativa de la concesión de la gracia penal interponiendo recurso de reposición.

En su discurrir el interno justifica el reparo del Juzgado afirmado que sí es cierto que tuvo deficientes desempeños en su labores, pero no se dieron por voluntad propia sino por encontrarse enfermo con fiebre, que siempre le acompañaba en el establecimiento de Girón, donde no se podía enfermar por que el servicio médico es deficiente.

Agrega que ha ido mejorando su responsabilidad y ruega al Despacho se valore su comportamiento no de manera integral sino progresivo, por que si bien cometió errores en las actividades de manera permanente por enfermedad y otras por pereza e ignorancia ya ha comprendido que estas actividades son importantes y hacen parte de la resocialización, de tal forma que esto es indisciplina y acarrea estas sanciones.

Reitera que cometió errores al no cumplir y asistir a las actividades pero no se le debe condenar de manera perpetua y se pregunta para que sirve que el penal califique el comportamiento bueno y ejemplar sino le dan la libertad condicional. Pide se le tenga en cuenta que reconoce los errores y su interés en corregirlos y querer cambiar como lo ha venido haciendo.



CONSIDERACIONES

Frente a los motivos de la decisión es del caso referenciar que el legislador implementó los requisitos para el disfrute de la libertad condicional, siendo uno de ellos no solo el buen comportamiento intramural sino el desempeño al interior del mismo que permitan inferir su resocialización. Así este Juzgado de Penas fundamentó la decisión objeto del recurso reparando en esta exigencia, pues las actividades para redimir pena fueron calificadas de manera constante como deficientes.

Fue entonces este parámetro el que llevó a reparar sobre la satisfacción de cada uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, siendo este esencial pues refleja el seguimiento de pautas de conducta que sin duda se reflejaran en su vida fuera de prisión y que no permitió suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Ahora ha de indicarse que aun cuando el condenado manifiesta que ha tomado conciencia de lo que representa la disciplina en su proceso de resocialización, lo que no entendió en su momento y que lo llevó a fallar con las consecuentes calificaciones deficientes, lo cierto es que debe demostrarlo, como se indicó en el auto recurrido, esforzándose acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Así las cosas, este Juzgado no incurrió en ningún despropósito en la decisión que se recurre, porque al momento de decidir sobre el subrogado penal, las calificaciones satisfactorias de sus actividades posteriores a las que se objetaron no fueron suficientes para vislumbrar el pronóstico de un buen proceso de resocialización, indicándose que le faltaba tiempo para demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización.



No resulta entonces viable considerar que en esta decisión sea valorado el buen desempeño posterior al que alude el interno, ni su toma de conciencia frente al mismo, porque implicaría un nuevo debate, al no haber sido analizado en el auto del 7 de enero de 2021, diluyendo el sentido de la impugnación que implica controversia sobre un asunto ya debatido. Así tampoco resulta viable considerar las dolencias a las que se refiere el interno para justificar su regular desempeño frente a las actividades para redención de pena, pues su referencia a las mismas se tornan difusas al no concretarse sobre tiempos precisos ni contarse con esa información o prueba al momento de tomar la decisión objeto del recurso; además el enjuiciado reconoce su pereza, inasistencia y falta de compromiso a las actividades que se le asignaron, siendo ahora importante demostrar su cambio de actitud para que en un futuro pueda hacer a la libertad condicional.

Cualquier consideración al respecto deberá ser analizada en otra decisión.

Así, en el presente evento, al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del beneficio petitionado por el sentenciado, y en especial al verificar la acreditación del lleno de los requisitos contenidos en la norma para la concesión de la merced de marras, al momento de proferir la decisión del 7 de enero de 2021, se arriba a la misma conclusión atendiendo con la información que en ese momento se contaba.

Bajo tal supuesto es del caso precisar que el auto del 7 de enero de 2021, no será objeto de reposición y así se señalará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, que niega la libertad condicional a **EDINSON PADILLA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.209.912 de Barrancabermeja**, tendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj